ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DE : KENNY MARIA SERRANO ARAUJO

CONTRA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

CHIRIGUANA

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.724.690, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 46.717 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la señora KENNY MARIA SERRANO ARAUJO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 42.488.987, acudo ante su Honorable despacho en virtud de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, debidamente reglamentado por el Decreto 2591 y 306 de 1992, para impetrar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, representado legalmente por ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo los trámites de ley se sirva ordenar a la entidad demandada cese la vulneración de mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- 1. Derecho al Debido Proceso.
- 2. Derecho a la defensa.
- 3. Derecho al acceso a la administración de justicia.
- 4. Derecho a la propiedad.

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de diciembre de 1995, mi poderdante KENNY MARIA SERRANO ARAUJO adquirió en proindiviso junto con su exesposo, señor JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 5.466.279 un predio rural denominado La Aurora, ubicado en la vereda Vigilancia, jurisdicción del municipio de Astrea, Cesar, predio este que tenía un área de 79 hectáreas con 6.342 mts2, identificado con matricula inmobiliaria No 192-16309 de la oficina de registro de instrumentos públicos

Correo electrónico: jesusantodomingochoa2008@hotmail.com

ABOGADO TITULADO

de Chimichagua, comprendido dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle No 7 donde concurren las colindancias de ROBERTO DIAZ, ELIECER PALOMINO y el interesado, colinda así: NOROESTE: en 736 metros con ELIECER PALOMINO, del detalle 7 al delta 18 cerca de alambre al medio, NORESTE: en 1256.95 metros con el comprador JOSE MARIA MENDOZA hoy, antes de MARIA ENEIDA PEÑALOSA TARIFA, del delta 18 al delta 1pp cercas de alambre al medio, SURESTE: En 747.00 metros con VICTOR ACUÑA, del delta 1pp al detalle 8 cercas de alambre al medio en 196.00 metros con FILEMON BARRIOS, del detalle 8 al delta 30 cercas de alambre al medio, NOROESTE: en 1082.9 metros con ROBERTO DIAZ del delta 30 al detalle 7 cercas de alambre al medio y encierra.

SEGUNDO: El bien antes descrito fue adquirido mediante compraventa a través de la escritura publica No 4157 del 29 de diciembre de 1995 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar, hecha por los señores KENNY MARIA SERRANO ARAUJO y JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA al señor ENRIQUE ERASMO MEJIA BARROS, en su condición de esposos y casados entre si, tal como lo expresan en la clausula primera de dicho documento.

TERCERO: Debe tenerse en cuenta que, este predio se adquirió para su explotación económica y que sirviera para la manutención y cubrimiento de gastos de sus hijos menores de edad en esa época FERNANDO ALBERTO, CARLOS EDUARDO, JOSE ALBERTO y MIGUEL DAVID MENDOZA SERRANO, quienes después junto a su padre se pusieron frente a esa labor, mientras mi poderdante trabajaba en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar.

CUARTO: En aras de iniciar el tramite de sucesión del causante ya conocido, el día 23 de octubre de la presente anualidad, el hijo de mi poderdante MIGUEL DAVID MENDOZA SERRANO, en un viaje que hizo desde la ciudad de Bogotá al predio denominado La Aurora, encontró dentro de una caroeta de documentos, unas piezas procesales, entre ellas una sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante la cual adjudicaron a su señor padre JOSE MARIA MENDODOZA VILLALBA (QEPD) el bien ya mencionado, hecho este que puso en conocimiento de su señora madre, la cual tomó por sorpresa.

QUINTO: Luego de conocer el Juzgado donde había cursado el proceso ya referido, mi poderdante procedió a interponer el día 28 de octubre de 2021 un

Correo electrónico: <u>jesusantodomingochoa2008@hotmail.com</u>

ABOGADO TITULADO

derecho de petición, tendiente a que se expidiera a su costa fotocopia informal de todo el expediente para conocer con ello las actuaciones que se habían desarrollado, por lo que procedió a consignar la suma de \$30.000 el día 3 de noviembre de 2021, tal como se lo manifestó el Juzgado para la expedición de las copias, ordenando la entrega ese mismo día.

SEXTO: Que, revisado todo el expediente del proceso de declaración de pertenencia que instauró el señor **JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA (Qepd)** contra la señora **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO**, se pudo observar que a mi poderdante se le habían violado flagrantemente sus derechos constitucionales al Debido Proceso, al de la Defensa, el de Propiedad y el del libre acceso a la administración de Justicia, en la cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

- A. El día 1 de agosto del 2005, se presentó la demanda a través del apoderado judicial NESTOR JOSE DUARTE TOLOZA, tendiente a que se declarara que el señor JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA (Qepd) adquiriera por prescripción adquisitiva de dominio el 100% de los derechos que poseía mi poderdante sobre el bien inmueble descrito en el hecho primero (folios del 1 al 38).
- B. Luego mediante auto del 12 de agosto de 2005, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná admitió la demanda por parte del Juez de la época GERMAN DAZA ARIZA, ordenando dentro de es providencia que se notificara personalmente a mi poderdante y emplazar a las personas indeterminadas (folios 41 al 43).
- C. Con posterioridad ese despacho mediante oficio No 891 del 18 de agosto del 2005, ordena inscribir la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No 192 – 16309 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.
- D. Mediante petición del 20 de septiembre del 2005, el apoderado de la parte demandante solicita que nuevamente se expida el edicto emplazatorio para las personas indeterminadas, ya que no había podido hacer la publicación del anterior.
- E. Con una increíble celeridad procesal, al día siguiente, mediante auto del 21 de septiembre del 2005 se ordena nuevamente el emplazamiento a las personas indeterminadas.

 $Correo\ electr\'onico: \underline{jesusantodomingochoa 2008@hotmail.com}$

ABOGADO TITULADO

- F. Mediante auto del 9 de diciembre del 2005, el señor Juez designa a 3 abogados de la lista de auxiliares de la justicia, para que el primero que se posesione sea designado como curador Ad Litem, igualmente en dicho auto requirió a la parte interesada para que impulsara la notificación que correspondía a la demandada **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO**, actuación que nunca se surtió en este proceso.
- G. Luego el 14 de marzo de 2006, el doctor FELIPE GALESKI ARGOTE aceptó la designación como curador de las personas indeterminadas y procede en esa misma fecha a contestarla.
- H. A folio 88 aparece una constancia secretarial de ERICA MILENA DAZA DIAZ de fecha 16 de marzo del 2006, donde indica que a partir de ese auto queda a disposición de la parte demandada para efectos del traslado por el termino de 20 días que iniciaba el 16 de marzo a las 08:00 Am y con un termino de duración hasta el 20 de abril del 2006.
- I. A folio 89 del cuaderno principal, mediante constancia secretarial, el referido proceso pasa al despacho del señor Juez informándole que fue notificado el auto admisorio de la demandada a los demandados, a través del curador Ad Litem, y agregó que el termino de traslado se había vencido y estos no propusieron excepciones.
- J. Luego a folio 90-91 decretan la apertura probatoria a través del auto del 24 de abril del 2006, sin haber notificado previamente a mi poderdante, como tampoco fue emplazada, auto este que se notificó por estado el 26 de abril del 2006.
- K. Posteriormente aparece una constancia que no esta foliada en el expediente (folio digital 93-94), allí indica que el periodo probatorio comenzó a partir del 2 de mayo del 2016, en 40 días para la practica de pruebas y vencía el día 29 de junio del 2006.
- L. Luego del folio 94 al 126 se encuentra el desarrollo de la recepción de los testimonios y de la practica de pruebas.
- M. A folio 130 el señor Juez, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2006 ordena que las partes presenten en 8 días sus alegatos de conclusión el cual se hizo mediante estado de fecha 15 de septiembre del 2006.

 $Correo\ electr\'onico: \underline{jesusantodomingochoa 2008@hotmail.com}$

ABOGADO TITULADO

- N. A folio 152, existe una constancia secretarial que indica que nuevamente a partir del 18 de septiembre de 2006 a las 8 Am, hasta el 27 de septiembre de ese mismo año, queda el expediente a disposición de las partes para que presenten en el termino común de 8 días sus alegatos de conclusión.
- O. Luego a folio 154-164 encontramos que se profirió sentencia por parte de ese despacho en fecha 20 de noviembre del 2006, adjudicándole al demandante JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA el predio La Aurora, violentándole con ello los derechos constitucionales a mi poderdante señora KENNY MARIA SERRANO ARAUJO, al Debido Proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y el Derecho a la propiedad privada, quien a pesar de haber sido vinculada al proceso a través del auto admisorio de la demanda, esta no fue notificada por ningún medio legal para que hubiera ejercido su derecho a la defensa y contradicción de las pruebas recaudadas allí.

SEPTIMO: ya conocidas las actuaciones procesales surtidas dentro del referido expediente, hemos encontrado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, con su proceder vulneró los derechos constitucionales de mi poderdante, toda vez que no se atendió el equilibrio procesal, configurándose el rompimiento deliberado entre las partes, quedando mi poderdante con esa actuación en completa indefensión frente a todas y cada una de las actuaciones procesales que se surtieron allí sin su asistencia, excluyéndola con ello de toda posibilidad de controversia de las practicas de las pruebas y decisiones allí tomadas, no obstante de ello de que la parte demandante por su condición de esposo conocía de manera clara y concreta la dirección de mi poderdante, la cual a pesar de ello fue señalada debidamente en el cuerpo de la demanda, en el capitulo de notificaciones, donde se plasmó que la demandada podía ser notificada en la calle 7A No 19B – 116 de la ciudad de Valledupar, por lo tanto con tal desconocimiento e ignorancia le violentaron sus derechos fundamentales ya relacionados dentro de esta acción, toda vez que nunca tuvo conocimiento de ese proceso que se adelantó en su contra.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En este caso, es procedente si en cuenta tenemos que el artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de

Correo electrónico: <u>jesusantodomingochoa2008@hotmail.com</u>

ABOGADO TITULADO

sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Además, por existir la clara vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, el cual le ocasiona un perjuicio irremediable y al no existir otro medio idóneo de defensa judicial, es llamada a ser la tutela esa acción de defensa, además de que se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que proceda:

"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.". Sentencia T-774 de 2004 Corte Constitucional.

En la sentencia C-590 de 2005, encontramos los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales claramente se configuran en esta litis, y son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Correo electrónico: <u>jesusantodomingochoa2008@hotmail.com</u>

ABOGADO TITULADO

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial puede producir resultados injustos para la parte que desconoce la existencia de un proceso en su contra, pues no ha sido escuchada dentro del mismo al no poder ejercer su defensa. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, mi poderdante resultó afectada en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento y en el cual resultó condenada, perdiendo sus derechos sobre el bien inmueble referenciado en este asunto.

2. DERECHO A LA DEFENSA.

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Claramente al omitir el acto de notificación de la parte demandada, vulnera su derecho a la defensa y contradicción, lo que rompe todo el equilibrio procesal que debe existir para que el juzgador decida de conformidad a derecho y a las pruebas.

3. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior, y la jurisprudencia constitucional define dicho derecho en los siguientes términos:

Correo electrónico: <u>jesusantodomingochoa2008@hotmail.com</u>

ABOGADO TITULADO

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

4. DERECHO A LA PROPIEDAD.

Con relación a este, el cual se encuentra consagrado en el articulo 58 de nuestra Constitución, la Corte ha entendido que solo en los casos que el aludido derecho catalogado expresamente en nuestra carta magna, como de naturaleza social, económica y cultural se encuentre en una directa y necesaria relación con derechos fundamentales, puede admitirse su protección constitucional por la via consagrada en el articulo 86.

Mediante sentencia T-506 del 21 de agosto de 1992 (MP Doctor CIRO ANGARITA BARON), la sala de revisión de la Corte Constitucional estimó que la propiedad debía ser tratada como un derecho fundamental siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y al llevar una vida digna.

Correo electrónico: jesusantodomingochoa2008@hotmail.com

ABOGADO TITULADO

Al violentar los derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado accionado, terminó vulnerando el derecho a la propiedad de mi poderdante, ya que esta perdió la titularidad existente en un bien inmueble el cual había adquirido con su exesposo, y que claramente al omitir etapas procesales de suma importancia como lo es la notificación de la demanda, que se hizo para que esta no tuviera conocimiento de dicho proceso, afectó este derecho consagrado en el articulo 58 de constitucional.

PRETENSIONES

Por todo lo narrado, y al observarse la clara vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante, solicito a su despacho que AMPARE los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, **A LA DEFENSA**, **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA**, ordenando que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del proceso que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No 2005-00083, seguido por **JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA** contra su exesposa **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO**, mediante la cual le adjudicaron al señor MENDOZA VILLALBA el predio ya descrito en esta acción.

PRUEBAS

Documentales:

- 1. Poder para actuar.
- Certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No 192 16309 de la Oficina de Registros de Instrumentos Publicos de Chimichagua.
- 3. Escritura publica de compraventa No 4157 del 29 de diciembre de 1995 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar.
- Registro civil de nacimientos de los hijos de mi poderdante FERNANDO ALBERTO, CARLOS EDUARDO, JOSE ALBERTO y MIGUEL DAVID MENDOZA SERRANO.
- 5. Registro civil de defunción del señor **JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA.**

 $Correo\ electr\'onico: \underline{jesusantodomingochoa 2008@hotmail.com}$

ABOGADO TITULADO

- 6. Petición elevada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná para la copia del expediente hecha por mi poderdante.
- 7. Constancia de envío de la petición al correo del Juzgado
- 8. Comprobante de la consignación para la expedición de copias del expediente, pagado el día 3 de noviembre de 2021.
- Constancia de matrimonio celebrado en la Republica de Venezuela entre JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA y mi poderdante KENNY MARIA SERRANO ARAUJO.
- Expediente digital del proceso que cursó ante la accionada Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No 2005-00083, seguido por JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA contra mi poderdante KENNY MARIA SERRANO ARAUJO.

Oficie

Le solicito señor Juez se sirva oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, con el fin de que alleguen a este despacho copia de todas las piezas del proceso de Declaración de pertenencia seguido en ese despacho por JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA contra mi poderdante KENNY MARIA SERRANO ARAUJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 29, 58, 86 y 229 de nuestra constitución política.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a usted que no he presentado otra acción fundamentada en los mismos hechos y pretensiones de esta.

NOTIFICACIONES

Estas las recibiré a través de mi correo electrónico jesusantodomingo2008@hotmail.com

Mi poderdante a través del correo nyken553@hotmail.com.

Correo electrónico: jesusantodomingochoa2008@hotmail.com

ABOGADO TITULADO

La accionada a través de la dirección de correo electrónico j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA

C.C No 12.724.690 TP No 46.717 del CSJ

Correo electrónico: jesusantodomingochoa2008@hotmail.com